



# PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 10. de marzo de 1924

AÑO LXXIX  
TOMO CXXX

GUANAJUATO, GTO., A 11 DE SEPTIEMBRE DE 1992

NUMERO 73

## SEGUNDA PARTE

### SUMARIO:

#### GOBIERNO DEL ESTADO — PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 87, del H. Quincuagésimo Quinto Congreso Constitucional del Estado, mediante el cual se adicionan los artículo 2 y 63, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.....	1
DECRETO Número 88, del H. Quincuagésimo Quinto Congreso Constitucional del Estado, mediante el cual se aprueban las reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.....	3
DECRETO Número 89, del H. Quincuagésimo Quinto Congreso Constitucional del Estado, mediante el cual se autoriza al Ejecutivo del Estado, a los Ayuntamientos Municipales y a los Organismos Descentralizados, para que gestionen y contraten el otorgamiento de créditos.....	13

#### PRESIDENCIA MUNICIPAL — LEON, GTO.

CONVOCATORIAS, a los propietarios o poseedores de los inmuebles que se encuentran ubicados en las calles que se mencionan, de este Municipio.....	14
---	----

### GOBIERNO DEL ESTADO — PODER LEGISLATIVO

Al margen un sello con el Escudo de la Nación.— Poder Ejecutivo.— Guanajuato.

EL CIUDADANO INGENIERO CARLOS MEDINA PLASCENCIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, ha tenido a bien dirigirme el siguiente:

DECRETO NUMERO 87

El H. Quincuagésimo Quinto Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se adiciona el artículo 2, así como la fracción XXI del artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

ARTICULO 2.—

La Ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de un organismo estatal de protección de los derechos humanos, que conocerá de quejas en contra de actos y omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial del Estado; formulará acuerdos o recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales o jurisdiccionales.

ARTICULO 63.—

I a XX.—

XXI.—

Designar al titular del organismo estatal defensor de los derechos humanos, de acuerdo a la propuesta que formule el Gobernador del Estado, en los términos de la Ley respectiva y ratificar los nombramientos que conforme a la misma requieren de ello. Esta facultad la tendrá la Diputación Permanente cuando el Congreso no esté en período de sesiones.

XXII a XXXII.—

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.— Guanajuato, Gto., 4 de Septiembre de 1992.— Carlos Chaurand Arzate, D.P.— Juan Alberto Tovar, D.S.— Eusebio Moreno Muñoz, D.S.— Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Guanajuato, Gto., a los 4 cuatro días del mes de Septiembre de 1992 mil novecientos noventa y dos.